

DOCUMENTOS

EN EL OCASO DE LAS BEHETRÍAS

Conocíamos ya la crisis sufrida por las behetrías en las postrimerías de la Edad Media. Sabíamos que algunos antiguos lugares de behetría preferían a la libertad de elegir señor o de no tenerlo, la obediencia a algún magnate que les gobernara y a la vez les protegiera, como vasallos de solariego.

Las behetrías —envío a los estudios de Sánchez-Albornoz sobre ellas¹— habían nacido como consecuencia de la repoblación de Castilla por masa de hombres libres, es decir, con motivo de esa repoblación. Aparecieron entonces muchos lugares libres sin dependencia señorial alguna. Con el correr del tiempo, al aumentar el poder de la nobleza, tuvieron muchos de ellos que buscar un señor de protección, pero conservaron la primigenia libertad de tomarle a su albedrío y de cambiar de señor a su voluntad.

El nuevo aumento de poder de la nobleza forzó a muchos lugares de behetría a comprometerse, ya con los miembros de un linaje a elegir señor dentro del mismo, ya con los nobles de una región a tomar señor entre ellos. En un tercer período, los habitantes de las behetrías hubieron de satisfacer algunos derechos —al principio mínimos, luego no tanto— a los miembros del linaje entre quienes debían elegir señor, o a los nobles del país entre los cuales estaban obligados a tomarlo.

La primitiva libertad de las behetrías se vio así mermada por la limitación en la designación de un señor y sus cargas aumentaron porque no sólo habían de pagar a éste algunas gabelas en reconoci-

¹ CLAUDIO SÁNCHEZ-ALBORNOZ, *Las behetrías. La encomendación en Asturias, León y Castilla. Anuario de Historia del Derecho Español, I, 1924 y Muchas páginas más sobre los behetrías. Anuario de Historia del Derecho Español, IV, 1927.*

miento de señorío, sino que habían de pechar ciertas rentas a los posibles candidatos al señorío de la behetría. Con el transcurso del tiempo fue aumentando vegetativamente el número de los que se llamaban tradicionalmente *diviseros* y *naturales* y la situación de los lugares de behetría llegó, por ello, a ser ingrata. Muchos miraron con envidia a los vecinos lugares de solariego que tenían señor a perpetuidad, sin que pudieran elegirlo, pero, un solo señor. Y un señor además, que tenía mayor interés en la defensa de los labriegos que de él dependían, que el señor de behetría tradicional.

Sabíamos que algunos lugares de behetría optaron, por ello, en transformarse en lugares de solariego. Las leyes prohibían esa entrega. Quiero creer que por interés de la realeza cuyo poder, probablemente se hacía sentir con mayor fuerza en los lugares libres de behetría, que en los de solariego, tanto más que probablemente muchos lugares de behetría al convertirse en lugares de solariego entraban en lo que a fines de la Edad Media se llamaban estados del magnate a quien pertenecían, es decir, éste adquiría el señorío sobre los moradores en la población trasmutada de behetría en solariego².

Puedo brindar hoy a los estudiosos dos casos tardíos de transformación de behetrías en solariegos. El 1º se refiere al lugar de Castromocho, que en el llamado Becerro de las Behetrías de 1353, aparece en la merindad de Campos³. Es un privilegio de Enrique

² PEDRO FERNÁNDEZ MARTÍN en *Prólogo al Becerro de las behetrías, Boletín de la Real Academia de la Historia, Tomo 154, Madrid, 1964, Cuaderno 2, pág. 210-II* da noticias de un paso de behetría a solariego de fecha anterior a los aquí publicados. En 1438, el pueblo de Salas de Barbadillo pide a Juan II ser solariego de Pedro Fernández de Velazco, camarero mayor del rey y primer conde de Haro. Este autor dice que otro tanto hicieron Castromocho —al cual me refiero aquí— y Cordobilla, de la merindad de Castrojeriz, que se convirtieron en solariegos de Gómez Manrique y otros lugares más que podría citar y no lo hace (pág. 253).

³ *Becerro. Libro famoso de las behetrías de Castilla que se custodia en la Real Chancillería de Valladolid, Manuscrito del siglo XIV. Mandado hacer por D. Pedro I de Castilla. Primera edición. Santander, 1866.* En la pág. 42 se refiere con estas palabras al lugar, "Castromocho: en el obispado de palenzia. Este logar es behetría de don juan alfonso de alburquerque, han por naturales los de lara e de vizcaya e los girones e los manriques e los de cisneros e los de villalobos e los de aza e los sarmentos e juan rodrigues de sandoual. Derechos del rey. Dan cada año al rey por martiniega mill e seiscientos mrs. Pagan al rey serbicios e monedas e non pagan fonsadera porque

IV confirmando el acuerdo del concejo de Castromocho de entregarse al conde de Benavente. Por él sabemos que la duquesa de Villalva se había apoderado del lugar que, según el texto, pertenecía como behetría en la encomienda del citado conde. La frase nos sorprende porque mezcla dos instituciones diferenciadas jurídicamente, puesto que la encomienda constituía la entrega, por una institución religiosa de ordinario, a un señor de unos lugares para que los tuviera por el plazo fijado en el acuerdo⁴. Y acabamos de indicar ya lo que las behetrías eran. Probablemente cuando se redactó el documento habían llegado ya a confundirse los dos conceptos porque al cabo uno y otro implicaban la protección de un magnate sobre un lugar; en un caso, propiedad de una institución religiosa y en el otro, de los habitantes de la aldea. He encontrado, en efecto, algunos testimonios en que se habla de encomiendas de behetrías⁵. El rey renuncia al señorío de Castromocho y pasa por cima de los preceptos legales que prohibían el tránsito de behetría a solariego "non enbargante qualesquier leyes e fueros e derechos e costumbres e prematicas senciones o estilos o fazañas que en contrario della sean o ser puedan"⁶. El rey reconoce que los habitantes de Cas-

son behetría. Derechos del señor. Dan cada año por yantar a don juan alfonso su señor dc. mrs. Rinde la escrivania del dicho logar cada año cclxvj e jjjj dineros. Dan cada año al natural deuisero vn marabedi de los buenos e a los otros non nada.

⁴ LUIS SANTOS DÍEZ, *La encomienda de monasterios en la corona de Castilla*. Roma-Madrid, 1960.

⁵ PEDRO CARRILLO DE HUETE, *Crónica del Halconero de Juan II*. Edición y estudio por Juan de Mata Carriazo. Espasa-Calpe, Madrid, 1946, pág. 114. se refiere a Diego Sarmiento, adelantado de Galicia y dice: "Este adelantado era bien heredado, asy en Galicia como en Castilla, que abía vien tres mill vasallos de solariegos; e de encomiendas de behetrías, e en los libros del Rey e de lo que él le dió, vien diez o doze mill florines de rrenta." (año 1431).

Memorias de Don Enrique IV de Castilla, tomo II. Colección Diplomática. Madrid, 1835-1913, pág. 14 y ss. Cédula de Juan II, fechada en Valladolid a 4 de febrero de 1447, mandando a D. Gutierre de Sotomayor, Maestre de Alcántara, jurar su contenido en el que inserta las condiciones bajo las cuales las Cortes, celebradas en Valladolid en ese año, le concedieron 20 millones de mrs. en pedido y monedas. "Otrosí: que v. s. mande é ordene, é envíe noteficar é mandar á los logares de las behetrías de vuestros regnos que son en encomienda de algunos señores,"...

⁶ El monarca parece haber olvidado la disposición LXXX de la sentencia compromisaria pronunciada por los cinco jueces nombrados por él y los Grandes en la que se dice que el rey pidió a los "caballeros é Riosomes dejasen las

tromocho habían ya besado la mano como señor al conde de Benavente... "vos besaron la mano e fizieron con vos e vos fezistes con ellos [lo] que para la aprehension e adquisicion de la tal posesion vel quasi vos conuino fazer"... Besar la mano es fórmula habitual de entrada en vasallaje noble —feudal— y en vasallaje villano⁷.

El segundo documento tiene enorme interés. Trescientos años antes el señor bajo cuyo señorío empezaba a estar el lugar habría otorgado a sus habitantes un fuero municipal o una carta puebla, mediado el siglo XV los moradores en Castromocho acuerdan con su nuevo señor unos "capítulos" cuyo contenido es, en verdad, el de un fuero o una carta puebla. Los moradores de Castromocho se reservan el derecho "de se yr con su hacienda adonde quiera, e que pueda vender su hacienda e labrarla beviendo en otro lugar donde quoyere y que en esto por vuestra sennoria, nin por ninguno de los vuestros, nin por aquellos que de vuestra sennoria dependieren non les sera perturbado"... Estos derechos no habían sido habituales de los vasallos de solariego, pero no olvidemos que Castromocho había sido lugar de behetría y que ya desde las Leyes Leonesas de 1020, el labrador de behetría podía ir libremente donde quisiera. He aquí su texto: "Praecipimus adhuc, ut homo qui est de benefactoria, cum omnibus bonis et haereditatibus suis eat liber quoquaque vo-

behetrias que han tornado solariegas;"... En cuanto a ellas mandan "que qualquier persona de qualquier estado ó condicion que sea desde el tiempo que el Rey nuestro Señor regna fasta agora, ha fecho é tornado qualesquier logares de behetrias solariegas desde la data desta nuestra escritura fasta treinta dias primeros siguientes, lo revoque é desocupe é deje libremente"... (*Memorias de Don Enrique IV, pág. 421*, extensísimo documento inserto en una cédula del rey comunicando a las ciudades y villas del reino dicha sentencia). Si el rey iba contra sus disposiciones con el afán de atraerse nuevos partidarios, los propios nobles estimularían el paso de behetría a solariego por el aumento de poder que ello traía aparejado. El cronista ALONSO DE PALENCIA nos confirma en esto (*Crónica de Enrique IV, II, págs. 22-23*), cuando nos relata que en 1466 el conde de Benavente, que pertenecía al partido del joven D. Alfonso, opositor de Enrique IV —pero que trataba como todos de obtener beneficios de la lucha— ofreció tropas a su propio bando si se le daba por juro de heredad Castromocho, pero que el Almirante indignado rechazó tal demanda. La crónica refiere que el lugar no se entregaba a D. Alfonso, por lo cual éste decidió sitiario. Al pasar el conde de Benavente a D. Enrique debió conseguir su pretensión.

⁷ HILDA GRASSOTTI, *Las instituciones feudo-vasalláticas en León y Castilla*. En impresión en Spoleto (Italia).

luerit”⁸. Esa condición, tal vez, no sorprendió al conde de Benavente porque quizá en su época ya habían alcanzado los vasallos de solariego, probablemente, los mismos derechos, como culminación de un largo proceso de ampliación de su libertad de movimiento.

Los moradores del lugar presentarían dos candidatos al conde para cada uno de los oficios del concejo “para que vuestra merced escoja dellos e de a la dicha villa el numero acostumbrado”. Y sigue arrancando al conde exenciones y privilegios en garantía de sus derechos. Le suplican “que acatando las grandes fatigas e males que esta villa ha rescibido e nesceoidades en que esta, le procure franqueza del rey, nuestro sennor, de pedido e monedas por veynte annos”. Brindo esta noticia, de una parte al Dr. Sánchez-Albornoz que ha estudiado el pedido⁹ —a juzgar por este testimonio seguía percibiéndose mediado el siglo xv— y de otra parte a la Dra. Grassotti que acaba de concluir unas páginas sobre la moneda forera¹⁰— parece que seguía recaudándose también en 1468.

El conde de Benavente se compromete a cumplir los capítulos y adquiere ese compromiso prestando un pleito-homenaje; no creo que en ninguna parte de Europa se hubiera hecho otro tanto, quiero decir que ningún señor hubiese jurado y prestado *hominium* a los habitantes de su señorío. Naturalmente el conde de Benavente prestó pleito-homenaje no en manos de los villanos de Castromocho, sino en las de D. Pedro Enríquez, señor de Viana “segund fuero de Castilla, vna e dos o tres veoes”, pues conforme lo ha demostrado la investigadora arriba citada, un noble prestaba siempre pleito-homenaje en manos de otro noble¹¹.

Los otros documentos brindan también un caso —dos casos— de conversión de una villa de behetría en villa de solariego. La de Santa María de Mercadillo declara ser lugar de behetría de mar a mar, es sabido que los lugares que tenían tales derechos podían elegir libremente su señor —si les placía tenerlo— sin estar obli-

⁸ TOMÁS MUÑOZ y ROMERO, *Colección de fueros municipales y cartas pueblas*. Tomo I, Madrid, 1847, pág. 64.

⁹ CLAUDIO SÁNCHEZ-ALBORNOZ, *Notas para el estudio del “Petitum”*, en *Estudios sobre las instituciones medievales españolas*, Méjico, 1965, pág. 483 y siguientes.

¹⁰ HILDA GRASSOTTI, *Un empréstito para la conquista de Sevilla. Problemas históricos que suscita*. Aparece en estos Cuadernos.

¹¹ HILDA GRASSOTTI, *Las instituciones feudo vasalláticas*.

gados a buscarlo dentro de grupos de naturales y diviseros, y, por lo tanto, no tenían que pagar naturaleza ni divisa. Me sorprendió que esta población que ya existía en el siglo X¹² no apareciera en los cuadros estadísticos con que Sánchez-Albornoz acompaña su estudio ni en el mapa de Merindades y Señoríos de Castilla en 1353 de Pedro González Magro. Pero he podido comprobar que no figura tampoco en el Becerro de las Behetrías. No puedo explicarme el por qué de este silencio. Tal vez dependa de que Santa María de Mercadillo en 1353, al redactarse el Becerro, fuese un simple concejo libre que nunca había tomado señor y que por eso no se le registrase en el censo de los lugares de behetría, y que él se autocalificase de behetría de mar a mar en 1473 por la libertad de que gozaba.

Sus moradores declaran cómo eran maltratados por los nobles de la región y cómo se vieron obligados a buscar protección tornándose vasallos de solariego. Lo habían sido de D. Juan de Avellaneda, a su muerte reconocen el señorío de su hija Constanza y de su marido, Martín Vázquez de Acuña, pero como no obtuvieron de ellos la debida protección, doce años después se convierten perpetuamente en vasallos solariegos de D. Juan Téllez Girón, conde de Ureña. No deja de asombrarme como habiendo entrado en el solariego de D. Juan de Avellaneda, a su muerte hubieron de reconocerse vasallos de su yerno, pues eran perpetuos los derechos del señor sobre sus solariegos. Y me sorprende aún más que en vida de su nuevo señor pudieran abandonarle para convertirse en solariegos del conde de Ureña. ¿Esos cambios fueron reminiscencia de su primitiva condición de pueblo de behetría de mar a mar? ¿Habían sido vasallos de behetría de D. Juan de Avellaneda y sólo se convirtieron luego en solariegos de su yerno y pudieron abandonarle fiados en la gran autoridad e influencia del conde de Ureña?¹³ Advertamos empero que de éste se reconocen vasallos *perpetuos*.

NELLY R. PORRO.

¹² TEÓFILO LÓPEZ MATA, *Geografía del Condado de Castilla a la muerte de Fernán González, Madrid, 1957. Mapa.*

¹³ Juez Téllez Girón se convierte en señor indiscutido de Sta. M^a de Mercadillo cuando en Aranda a 20 de enero de 1486, D^a Constanza de Avellaneda le vende toda la heredad de pan llevar, prados, montes y ejidos que le pertenecen, todo a humo muerto sin censo alguno, por 45.000 mrs. Hudabenade, judío, mayordomo del conde, entrega dicha cantidad. (A. H. N. Osuna. Leg. 36, N^o 21.)

APENDICES

I

1468, abril 4, Plasencia.

Enrique IV confirma a D. Rodrigo Pimentel la posesión de Castro-mocho, su lugar de behetría, que le había sido arrebatado por la duquesa de Villalva. (Pergamino, incluido en una confirmación de los RR.CC.).

A.H.N. Osuna. Leg. 479/I.

[D]on Enrrique, por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, de Gibraltar, e sennor de Vizcaya e de Molina. Por quanto yo soy plenariamente ynformado que auiendo vos, Don Rodrigo Pimentel, conde de Benauente, del mi conseio, recobrado e auido de poder de donna Ynes de Guzman, duquesa de Villalua, la vuestra villa de Castromocho de Canpos la qual, seyendo commo era de behetria de vuestra encomienda e ella auia tomado e tenia injusta e non deuidamente tomada e ocupada contra voluntad vuestra e de los vecinos e moradores della, e se llamaua e publicaua sennora della, diziendo ser ellos sus vasallos solariegos, so color de çierta carta o cartas de merçet que diz que della tenia. E estando ya la dicha villa fuera de su poder e violenta ocupaçion e opresion, restituida ella e los dichos vezinos e moradores della por vos e por vuestro fauor en su primera libertad en que antes estauan, commo logares de behetria de la dicha vuestra encomienda, el conçeio, justiçia e regidores, caualleros, escuderos e ofiçiales e omnes buenos della, auido primeramente sobre ello su acuerdo e deliberaçion en el lugar e tiempo e forma deuidos e entendiendo que asy cumplia al bien de la dicha villa e suyo, vos dieron a ella e a sy mismos por vuestra propia villa e vasallos e solariegos e quanto era en ellos, asy como en conçeio e vezinos e moradores della se fizieron de vuestro sennorio e juresdiçion e vos resçibieron por su propio sennor, abdicando e partiendo de sy mismos e de los que despues dellos en su lugar e ofiçios subçediesen en la dicha villa para siempre jamas, todo el poder, asy de juresdiçion e mero e misto imperio çiuil e criminal alto e baxo, commo otro qualquier poder e gouernaçion e rentas e pechos e derechos que en ella e en sy mesmos tenian, asy por las leyes e derechos de mis reynos, commo por costumbres e preuilegios o en otra qualquier manera. E dando vos lo e çediendolo e traspasandolo e renunciandolo todo en vos e en vuestros herederos e sucesores despues de vos por juro de hereditat

para sienpre jamas, e en sennal e adminiculo de posesion e acto corporal de la tradición e traspasamiento della en vos, vos besaron la mano e fizieron con vos e vos fezistes con ellos que para la aprehension e adquisiçion de la tal posesion vel quasi vos conuino fazer, por virtud de lo que despues aca avedes tenido e tenedes la dicha villa por vuestra e los dichos vezinos e moradores della por vuestros vasallos solariegos, e avedes vsado e vsades della e en ella e dellos commo de su propia villa e vasallos solariegos vuestros e de vuestro sennorio e juresdiçion.

E por quanto, por parte del dicho conçeio, justiçia, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omnes buenos de la dicha villa, seyendome fecha conplida relaçion de todo lo susodicho, me fue suplicado e pedido por merçet que, porque para lo por ellos asy fecho ser a vos e a ellos mas firme e valedero, entendian que cumplia e era nescesaria mi real aprouaçion e confirmaçion de todo ello o que, avn de nueuo a su petiçion e consentimiento, vos fiziese nueva merçet e donaçion de la dicha villa e dellos, de todo lo susodicho, reuocando todas otras cualesquier merçedes e donaçiones que yo della ouiese fecho a la dicha duquesa o a otras qualesquier personas, segunt que mas largo por parte del dicho conçeio, commo ya es dicho, me fue suplicado. Por ende, yo, acatando al bien e pro comun de la dicha villa e de los vezinos e moradores della, al qual entiendo que conuiene de se fazer asi lo susodicho que me es suplicado e por fazer bien e merçet al dicho conçeio que me lo envio suplicar, e otrosy, por fazer bien e merçet a vos, el dicho conde, en cuyo bien e prouecho e acresçentamiento de estado lo tal tiende e redunda, en alguna hemienda e remuneracion de los muchos e grandes e sennalados seruiçios que aquellos donde vos venides e vos, han e avedes fecho a los reyes de gloriosa memoria, mis progenitores e a mi, e del bueno e claro e linpio deseo que a mi seruiçio auedes tenido e tenedes, e de los ynmensos gastos e espensas que por el sostenimiento del auedes fecho e fazedes de cada dia, es mi merçet de aprouar e confirmar e por la presente, de mi propio motu e çierta sçiençia e plenisimo poderio real absoluto de que quiero vsar e vso en esta parte, seyendo, segunt dicho es, ynformado de todo lo susodicho e de los defectos de sustançia e orden e forma e solepnidad o de otra qualquier manera que en ello yntervinieron, e auiendolos aqui por expresos e aquello quanto cumple supliendo, e otrosy, del prejuyzio e menoscabo de sennorio e juresdiçion e rentas e pechos e derechos e otros prouechos e intereses que dello a mi e a otras qualesquier personas e çibdades e villas e logares, asy de behetrias commo otras de mis reynos e sennorios, se sigue o puede seguir, e aquello posponiendo quanto conuiene para lo susodicho valga, aproeue e confirmo e do e tengo por bien e legitimamente fecho e actuado todo lo susodicho. En lo qual e a lo qual si e en quanto cumple e es nescesario para su mayor firmeza e corroboraçion iuterpongo mi real actoridad e decreto e lo he todo por raoto e grato e firme e valedero e quiero que valga para agora e para sienpre jamas, bien asi e a tan conplidamente como si, por virtud de mi liçençia e mandamiento dado para ello a suplicaçion del dicho conçeio e vezinos e moradores de la dicha villa antes que lo tal se fiziese, ellos ouiesen pro-

cedido a fazer e fizieran lo susodicho en la mas abta e deuida forma que pudieran, non enbargante la tal preposteracion ni otros qualesquier viçios e errores e defectos e nullidades e perjuyzios publicos o priuados o otras qualesquier cosas de que lo susodicho e lo en esta mi carta contenido o qualquier cosa o parte dello pueda o pudiesse ser inpugnado o en qualquier manera contradicho, /fol. I. v. por mi o por los reyes mis sucesores o por otra o otras qualesquier personas o eibdades o villas o logares, syn embargo de lo qual todo, quiero que, por virud desta mi aprouacion e confirmacion e interposicion de real decreto e abtoridat, ella e todo ello vos valga e sea firme e estable a vos, el dicho conde, e a los dicho vuestros herederos e sucesores despues de vos e en aquel o aquellos que de vos o dellos ouieren titulo e causa a la dicha villa para sienpre jamas; ni otrosy enbargante la merçet o merçedes o otro qualquier titulo o titulos que a la dicha villa e vasallos o dello o en ello tiene o pretende thener la dicha duquesa, por qualesquier mis cartas o preuilegios o en otra qualquier manera, ni la posesion vel quasy que dello touo e avn pretende thener, ni otro qualquier su derecho de que lo susodicho pudiese rescibir obstaculo o impedimento alguno. Ca yo, por la presente, vsando del dicho mi propio motu e çierta sciencia e poderio plenissimo real e absoluto, e por justas e legitimas e verdaderas causas que a ello me mueuen, reuoco e do por ningunas e de ningunt valor e efecto las tales mis cartas o la merçet o merçedes en ellas contenidas e todo otro qualquier titulo o derecho que por ellas o en otra qualquier manera, a la dicha duquesa conpeta o conpeter pueda, asy de sennorio e propiedat, commo de posesion vel quasy o de otra qualquier cosa a la dicha villa e vasallos, o en ello todo o en qual cosa o parte dello, e gelo quito e tuello todo e la priuo de todo ello.

La qual reuocacion e aprouacion quiero que asy valga e aya vigor e efecto contra ella, commo sy por mi real sentençia difinitina contra ella, rate e recte dada e pronunçiada, fuese fecha. E sy, por ventura, todo lo susodicho non bastara e a vos, el dicho conde, mas nescesario o cunplidero es aver de mi nueva merçet de la dicha villa e vasallos e moradores della, por la presente, a mayor abundamiento, non reuocando ni amenguando ni yendo en otra cosa alguna contra lo susodicho, mas auendolo por firme e yleuo e fulçendolo (sic) quanto en mi es para guarda e conseruacion de vuestro derecho, e afirmandome en la dicha reuocacion e aprouacion por mi en la forma susodicha fecha contra la dicha duquesa, e auiendo por virtud della la dicha villa e vasallos por propia cosa mia, commo lo era antes que la dicha duquesa touiese la total merçet, ni otro titulo o derecho alguno en ello o en ello (sic) e vsando dello commo rey e soberano sennor, por virtud del dicho mi poder plenissimo, real, absoluto e por el dicho mi propio motu, fago merçet e graçia e donacion pura e propia e non reuocable, que por las leyes de mis reynos es dicha entre biuos, a vos, el dicho conde, e a los dichos vuestros herederos e sucesores despues de vos e aquel o aquellos que de vos o dellos ouieren titulo o causa, por juro de herdat para sienpre jamas, de la dicha villa de Castromocho con toda su tierra e termino e juresdicion e mero e misto inperio çiuil e cri-

minal alto e baxo e rentas e pechos e derechos e de los dichos vasallos e vezinos e moradores della e de todo e qualquier derecho que a mi pertenesçe o pertenesçer puede en todo ello, o en qualquier cosa o parte dello, asi en la dicha villa e su tierra e termino e juresdicion e mero e misto inperio çivil e criminal alto e baxo, commo en todas o qualesquier sus rentas o pechos e derechos e tributos de qualquier qualidat o cantidad que sean o que por qualquier razon o causa me sean devidos e por qualesquier nombres sean llamados.

Lo qual todo, vos do e dono e renunçio e çedo e traspaso en vos, e vos fago de todo ello e de cada cosa e parte dello, la tal merçet e graçia e donaçion e renunçiaçion e çesion commo de cosa mia propia, libre e quita e por mi poseyda, para que lo ayades e tengades todo vos e los dichos vuestros herederos e suçesores despues de vos o aquel o aquellos que de vos o dellos ouieren titulo o causa, e podades vsar e vsedes e fazer e fagades e disponer e disponbades vos e ellos dello e en ello todo e en cada vna cosa o parte dello lo que quisieredes e por bien touieredes commo de cosa e en cosa vuestra propia e a vos adquirida, asi por virtud de todo lo susodicho como por virtud desta dicha donaçion e merçet, e de lo que dello vos mas vos quisieredes aprouechar e mas conplidero vos sera.

Para lo qual, por la presente, me desapodero e desenuisto de todo lo susodicho a mi en la dicha villa e vasallos pertenesçiente, conuiene a saber: del sennorio e propiedat e posesion çivil e natural e corporal vel quasi e rentas e pechos e derechos que yo en ello o en qualquier cosa o parte dello tengo e me pertenesçe o pertenesçer puede èn qualquier manèra e vos lo do e dono e cedo e traspaso e renunçio todo en vos, por la mejor via e forma que vsando del dicho mi poderio lo puedo fazer. E mando al dicho conçejo, justiaçia, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omnes buenos vezinos e moradores de la dicha villa a que, por virtud de lo contenido en esta dicha mi carta, vos ayan e tengan e reconoscan e obedezcan por su sennor e sennor de la dicha villa e, commo de tal, cunplan vuestras cartas e mandamientos e de los ofiçiales, asi de justiaçia commo de otros qualesquier ofiçios que vos en ella pusieredes o mandaredes poner, e vsen con ellos en los tales ofiçios acudiendolos con los salarios e derechos a ellos pertenesçientes, e que vos acudan a vos o a los dichos vuestros herederos e suçesores despues de vos e aquel o aquellos que de vos o dellos ouieren titulo o causa o a quien vuestro poder o suyo ouiere agora e de aqui adelante en cada vn anno para sienpre jamas, con todas las rentas e pechos e derechos que fasta aqui vos han acudido despues que tenedes por vuestra la dicha villa, segunt dicho es, e vos denieren o deuen acudir commo propios vasallos solariegos a su sennor e commo vos acuden los otros vuestros vasallos de las otras villas e logares del vuestro sennorio, e respecto del numero e qualidad e cantidad dellos, e vos presten e guarden toda subjecçion e obediencia e fidelidat, que buenos e leales vasallos solariegos son tenudos le guardar a su sennor.

E, por la presente, vos seguro e prometo por mi fe real de vos tener e guardar e cunplir e fazer que vos sea guardada e cunplida e çierta e

firme e valedera esta dicha merçet e donaçion e çesion e renunçiaçion que vos asy fago, e de vos nunca yr ni consentir yr ni passar contra ello, ni contra parte dello en algunt tienpo ni por alguna manera, mas de vos anparar e defender e fazer que seays defendido e anparado en ello e en cada cosa e parte dello e de nunca vos lo reuocar por ninguna de aquellas cosas e casos de ingratitud ni de otra qualquier manera, en que de derecho, la pudiese reuocar. E si en qualquier manera la reuocare, quiero que la tal reuocacion sea en si *ninguna e de* (1) ningund valor e efecto, e que, syn embargo della, todavia vos finque firme esta dicha merçet e donaçion e çesion e renunçiaçion e todo lo al en esta carta contenido, non embargantes qualesquier defectos de sustançia o forma o orden o solepnidat o de otra qualquier qualidat o misterio que en sy contenga, ca yo, de mi propio motuo e çierta sçiençia e poderio plenisimo real absoluto de que, segunt dicho es, quiero vsar e vso en esta parte, auiendo aqui por expresos los tales defectos, los suplo e he por suplidos quanto cunple para que, syn embargo dellos ni de alguno dellos, todavia todo lo contenido en esta dicha mi carta e cada vna cosa e parte dello, sea valido e firme ynuiolablemente segunt en ella se contiene, non embargante qualesquier leyes e fueros e derechos e costumbres e prematicas sençionés o estilos o fazañas que en contrario della sean o ser puedan. Con lo qual todo yo ynformado dello por los del mi conseio e vsando del dicho mi poderio plenisimo real e absoluto e conformando mi querer con mi poder e mi poder con mi querer, de mi propio motuo e çierta sçiençia e auendolo aqui todo por expreso de verbo ad verbo, dispenso e lo abrogo e derogo todo en quanto a esto atanne para que, syn embargo de todo ello, todo lo contenido en esta dicha mi carta sea firme e valedero a vos, el dicho conde, e a los dichos vuestros herederos e sucesores despues de vos e aquel o aquellos que de vos o dellos ouieren titulo e causa para agora e para siempre jamas. De la qual vos mande dar e libre esta dicha mi carta por la qual, asy mismo, mando al mi chançiller e notarios e a los otros mis ofiçiales que estan a la tabla de los mis sellos, que vos den e libren e pasen e sellen mi carta de preuilegio la mas firme e bastante que menester ouieredes. E los vnos ni los otros non fagan ende alguna manera, so pena de la mi merçet e de priuacion de los ofiçios e de confiscacion de los bienes de los que lo contrario fizieren para la mi camara. Los quales yo desde agora, lo contrario faziendo, yo confisco e he por confiscados e aplicados a la dicha mi camara e fisco e demas, mando al omme que les esta mi carta mostrare que los emplaze que parecan ante mi en la mi corte, do quier que yo sea, del dia que los emplazare a quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en commo se cunple mi mandado.

Dada en la cibdat de Plasençia a quatro dias de abril, anno del Nacimiento del Nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e se-

¹ Entre renglones.

senta e ocho annos. Yo el Rey. Yo, Iohan de Ouiedo, secretario del rey nuestro sennor la fiz escreuir por su mandado.

II

1468, 28 de diciembre. - Castromocho.

Capítulos concertados entre D. Rodrigo Alonso Pimentel, conde de Benavente, y el concejo de Castromocho. (Traslado autorizado de 1481. Papel.)

A. H. N. Osuna. - Leg. 479/3.

Conoçuda cosa sea a todos los que esta publica escriptura vieren como en la villa de Castromocho a veynte e ocho dias del mes de diciembre anno del nascimiento de Nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e sesenta e ocho annos, en presençia de nosotros, Diego de Benabente, secretario del magnifico sennor don Rodrigo Alonso Pimentel, conde de Benabente, e Pedro Alonso de Frechilla, escriuanos de nuestro sennor el rey e sus notarios publicos, e de los testigos de yuso escriptos, estando este dia antel dicho sennor conde, ayuntado el conçejo por campana repicada dentro de las casas de Rodrigo Alonso, notario e alcaldes e regidores e procuradores e ofiçiales e omnes buenos de la dicha villa, luego los dichos conçejo e alcaldes, regidores e procuradores e ofiçiales e omnes buenos de la dicha villa dieron e presentaron e leer feçieron ante su sennoria los capitulos següentes:

I. — Primeramente suplicamos a vuestra sennoria que aya e tenga esta dicha villa de Castromocho vinculada, anexa, ayuntada e ynclusa en el mayoradgo con el vuestro condado de Benabente e que vuestra senoria (sic) e los que de vos dependieren non la puedan separar, nin apartar, nin enagenar del dicho vuestro condado de Benabente e mayoradgo, nin dar a persona alguna por ninguna cabsa nin raçon. E que vuestra sennoria aya e tenga esta dicha villa de Castromocho por villa de su sennoria, en tal manera que sea libre cada veçino desta dicha villa de ser yr con su façienda adonde quiera, e que pueda vender su façienda e labrarla beviendo en otro lugar donde quisiere y que en esto, por vuestra sennoria, nin por ninguno de los vuestros, nin por aquellos que de vuestra sennoria dependieren, non les sera perturbado e que sy vuestra sennoria, o los que de vos dependieren e heredaren el dicho mayoradgo e villa de Castromocho enagenaren la dicha villa de Castromocho, o la separaren, o apartaren del dicho vuestro condado¹ e mayoradgo, o fueren o venieren contra lo susodicho, que por ese mismo caso ayan e ayays perdido el juro, e sennorio, e propiedad, e posesyon de la dicha villa, e los veçinos della puedan reclamar e se tornar en su libertad. /f. I v.

2. — Item, que al tiempo que se ovieren de poner en cada anno los ofiços de justicia e regimiento e merino en la dicha villa, que todos los ofiçiales que por el tiempo fueren en la dicha villa al fin de sus ofiços,

¹ Entre renglones.

nombren para el anno veniente el numero doble de personas quales conuengan para los dichos ofiçios e los presenten ante vuestra sennoria, para que vuestra merçed escoja dellos e de a la dicha villa el numero acostumbrado.

3.—Item, que vuestra sennoria non nos mandara façer fortaleça ninguna, nin fara, nin mandara façer mas de la que oy esta, sy non fuere por suplicaçion de toda la villa, ninguno discrepando.

4.—Item, que çerca de las alcaualas e terçias de la dicha villa, que se fagan commo rentas e alcaualas del dicho sennor rey.

5.—Item, que los propios e rentas ⁽¹⁾ de la dicha villa que oy tiene, que vuestra sennoria non se entremetera en los ¹ tomar.

6.—Item, que çerca de las penas e achaques e omçillos e calupnyas que vuestra sennoria guardara las ordenanças que esta villa tiene, e allende, que sy en alguna cosa fuere de acrescentar e menguar, que esto quede a lo que tres o quatro buenos ombres desta villa con otro que vuestra sennoria mandare ¹, ordenaren.

7.—Item, que vuestra sennoria non mandara nin consentira que infieles ningunos commo moros e judios vengan a bevir a esta dicha villa.

8.—Item, que vuestra sennoria nin los que despues vernan non nos pornan ¹ nin faran ynpoçyçion nueva.

9.—Item, que vuestra sennoria non consentira nin dara lugar que persona alguna de fuera desta dicha villa non pueda arrendar alcaualas nin terçias desta dicha villa sy non fueren veçinos e moradores en ella.

10.—Item, suplicamos a vuestra sennoria que acatando las grandes fatigas e males que esta villa ha reçibido e neçesidades en que esta, le procure franqueza del rey nuestro sennor de pedido e monedas por veynte annos, e que en ello trabaje quanto podra y en el caso que en ello mas ¹ non se pueda façer, vuestra sennoria faga a este dicho conçejo merçed dello por quinze annos pues que lo ha de aver. /f. 2 r.

11.—Item, que vuestra sennoria guardara e mandara guardar las exençiones e libertades e ynmunidades que de derecho tyenen los clerigos veçinos desta dicha villa.

12.—Item, que vuestra sennoria manterna e guardara los capitulos por nos declarados e los fara mantener e guardar e complir e mandara procurar para ¹ esta villa exençiones de ferias o mercados francos e sy alguna persona de qualquier ley, estado, condiçion, preheminencia, dignidad que sea o con vuestra sennoria biua e fiçiere algund mal e dapno o deonrra a los veçinos desta villa, que vuestra sennoria faga dellos complimiento de justiaça, segund dicho es.

Los quales dichos capitulos e cosas suplicaron al dicho sennor conde que les prometiese e toviere e guardase e mandase guardar e complir e feçiese atener e guardar e complir a los que del veniesen en todo e por

¹ Entre renglones.

todo segund que en ellos e en cada vno dellos se contiene, e para los mejor atener e guardar e complir, le pedieron por merçed, los jurase e sobre ello fiesse pleito e omenaje segund fuero de Spanna.

E luego el dicho sennor conde tomo e leyo los dichos capitulos e dixo que le plaçia de los atener e guardar e se obligava e obligo por sy e por sus subçesores de los atener e façer atener e guardar e complir e de non yr nin venir contra ello nin contra parte niu articulo dello agora, nin en algund tiempo del mundo que sea por ninguna cabsa nin raçon que sea. E para lo mejor atener e guardar e complir e façer *man*¹ tener, yo el dicho don Rodrigo Alonso Pimentel, conde de Benabente, juro a Dios e a Santa Maria e su santa sennal de cruç † que con mi mano de recha tengo corporalmente e a las palabras de los Santos Euangelios dondequiera que estan, segund forma de derecho, que non yre, nin verne agora nin en algund tiempo contra los dichos capitulos, nin contra parte nin cosa dello, nin mandare yr nin pasar. Al qual dicho juramento res-pon-do e digo: sy juro e amen. /folio 2 v.

A mayor abundamiento el dicho sennor conde de Benabente fizo pleito e omenaje en manos de don Pedro Enrriques, sennor de Viana, en forma devida segund fuero de Castilla, vna e dos e tres veçes de lo atener e guardar e complir e façer *guardar e cumplir*¹ a sus herederos e subçesores, asy commo conde e cavallero e sennor e omme fijodalgo, en testimonio de lo qual, firme aqui mi nombre e mandelo sellar con mi sello e por mayor corroboracion e firmeça, mande e rogue a los escriuanos susodichos que lo diesen sygnando con sus sygnos. El conde de *Benauente*² E yo, el dicho Pero Alonso de Frechilla, escriuano susodicho, presente fuy a todo lo que dicho es, e quando el dicho sennor conde aqui fyrmo su nombre en mi preçençia e del sennor Pedro de Reynoso, sennor de Murillo e de los bachilleres Pero Alonso e Diego de Vega, veçinos de Villalon, testigos que a ello fueron presentes. e por ruego e pedimiento de la dicha villa de Castromocho e mandado del dicho sennor conde esta publica escriptura escreui, e por ende, fizo aqui este mio signo en testimonio de verdad. Pero Alonso, secretario.

III

1473, mayo 25. - Santa María de Mercadillo.

Escritura por la que el concejo y vecinos de Santa María de Mercadillo, siendo lugar de behetría, se tornan vasallos solariegos de D. Martín Vázquez de Acuña y su mujer. (Original - Papel.)

A. H. N. Osuna. Leg. 36, N° 21.

Sepan quantos esta carta vieren commo nos, el concejo, alcalldes e ofiçiales e omnes buenos de Santa Maria de Mercadillo, estando ayun-

¹ Entre rengiones.

² Sobre renglón.

tados en nuestro conçejo a canpana repicada dentro de Santolalla, donde avemos costumbre de nos ayuntar para fazer e otorgar los semejantes contrabtos e otros qualesquier abtos; estando ayuntados nombradamente en el dicho conçejo Pero Mathe e Rodrigo de Reuenga, alcalldes e juez, Pedro el Blanco e Martin Ferrandez Ezquierdo e Garcia de Reuenga e Alonso Garcia e Rodrigo de Pineda e Juan de Synovas e Pedro Destriuanes e Juan de Gonçalo e Juan Martinez de Arriba e Juan de Arriba e Juan de Ortega e Juan Ezquierdo e Juan de Castro e otros asaz vezinos del dicho lugar, todos juntos como conçejo de la dicha villa e personas della, asy como toda la dicha villa e asy como syn-gulares e particulares, otorgamos e conosco que por quanto nosotros fuymos del sennor Juan de Avellaneda, que Dios aya, largos tiempos, que conosco e otorgamos en las mijores via e forma e manera que podemos de guisa que valga e sea firme lo que fazemos, que por quanto, como dicho es, nosotros fuemos del sennor Juan de Avellaneda, suso-dicho, que Dios aya, largos tiempos el qual en su vida resçebimos grandes ayudas e merçedes e porquel dicho Juan de Avellaneda auia fallido agora e auia dexado por su fija legitima e heredera vniversal a donna Costança de Avellaneda, su fija, muger del sennor don Martin Vazquez de Acunna, por los cargos e buenas obras que resçebimos del dicho Juan de Avellaneda e porque entendemos quel dicho sennor don Martin de Acunna, de aqui en adelante nos defendera e banparara e manterna en justiçia, por manera que non resçibamos mal nin dapno e persona alguna de qualquier estado o condiçion que fuese e seria, nin nos sera fecho mal nin dapno nin agravio e synrazon nin ynjustiçia, que nuestra voluntad hera y es, de nos tornar e nos tornamos sus vasallos solariegos, del e de donna Costança de Avellaneda, su muger, e de oy dia que esta carta es fecha en adelante nos otorgamos por vasallos solariegos de los sennores don Martin e donna Costança, su muger, e despues dellos de sus herederos e subçesores en qualquier manera que suçedan a los dichos don Martin e donna Costança, e los resçebimos por nuestros sennores e despues por herencia o por donaçion o cesyon o tras-pasaçion o en otra qualquier manera deste dicho lugar para agora i para syempre jamas./fol. 1 v. E prometemos e obligamos a nuestros bienes e a cada vno de nos e a sus bienes e a los bienes de nuestros herederos e subçesores e a ellos e a cada vno dellos, que para agora e para syenpre avremos e ternemos a los dichos don Martin e donna Costança, e despues a sus herederos e suçesores en qualquier manera que les suçedan, por nuestros sennores e les daremos e prestaremos toda la obidencia e fidelidad sujebçion que los vasallos solariegos son obligados a prestar a sus sennores e les acodiremos con todas las rentas, e pechos e derechos al sennorio deste dicho lugar devidos e pertenesçientes, compliremos e obedesçeremos sus mandamientos e que agora, nin de aqui adelante, en tiempo alguno, por causa nin razon alguna que sea o ser pueda avnque aquella sea bastante para lo poder fazer, non yremos, nin vernemos, nin pasaremos contra este dicho contrato e obligaçion de vasallage que asy fazemos a los dichos sennores don Martin e donna Costança, su muger, e

despues dellos a sus subçesores, que lo guardaremos e ternemos en todo e por todo realmente e con efecto, segund que dicho es.

Lo qual todo façemos por las causas susodichas e por ser a nosotros pronechoso, e nos damos por sus vasallos solariegos de los dichos sennores don Martin e donna Costança, e despues dellos a sus herederos e subçesores e lo façemos de nuestras voluntades syn premia alguna, para lo qual asy thener e guardar e complir todo lo susodicho e cada cosa e parte dello, sometemos a las justicias, asy de la corte e chançilleria, como de otras qualesquier villas e lugares, renunciando nuestro propio fuero e renunciamos mas, todos e qualesquier fueros e derechos e preuilegios e costumbres/fol. 2 r. e vsos de behetrias de que en esta parte nos podamos ayudar e las leys que diçen que los vasallos de behetria non se pueden tornar solariegos syn liçençia del rey, por quanto nuestra voluntad es de lo asy façer, como nos obligamos de ser vasallos solariegos de los dichos sennores don Martin e donna Costança e de los dichos sus herederos e subçesores.

E porque esto sea çierto e non venga en duda, otorgamos esta carta de vasallage antel escriuano e testigos de yuso escriptos, al qual rogamos que la escriuiese o fiçiese escreuir e la signase con su sygno, que fue fecha e otorgada a veynte e çinco dias del mes de mayo anno del nacimiento de Nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e setenta e tres annos. Testigos que fueron presentes, llamados e rogados a todo lo que dicho es, Pedro de la Vega, vecino de la villa de Gomiel de Içan¹ e Juan Despinosa e Ferrando Alderete, vecinos de la villa de Penafiel. E yo, Iohan de Castro, escriuano de camara del rey nuestro sennor e su notario publico en la su corte e en todos los sus reynos e sennorios, que fui presente en vno con los dichos testigos e por ruego e otorgamiento del dicho concejo e omnes buenos esta carta de vasallaje fiz escreuir e, por ende, fiz aqui este mio sig (*signo* no atal en testimonio de verdad.

Johan de Castro (Rubricado).

IV

1485, marzo 21. Santa María de Mercadillo.

Escritura por la cual el concejo y vecinos de Santa María de Mercadillo, lugar de behetría de mar a mar, se constituyeron perpetuamente por vasallos solariegos de D. Juan Téllez Girón, conde de Ureña. (Original. Papel.)

A. H. N. Osuna. Leg. 36, N° 21.

Sean quantos esta carta vieren, como nos el concejo, alcalldes, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales i omnes buenos de Santa Maria de Mercadillo, lugar que es en el obispado de Burgos, en la merindat

¹ Part. judicial de Isnalloz.

de Santo Domingo, behetria que somos de mar a mar, para nos dar i ser e fazer vasallos solariegos de quien quisyeremos e vieremos que nos cunple i esta bien para el bien e pro comun del dicho lugar. Estando ayuntados todos en nuestro conçejo a canpana repicada en la yglesia de Santolalla del dicho lugar, donde avemos de vso e costumbre de nos ayuntar para fazer e otorgar qualesquier contratos e abtos, e estando juntos nombradamente en el dicho conçejo Johan de Reuenga e Juan de Sinouas, alcalldes, e Ferrand Mendez e Alonso Mathe, regidores, e Juan de So-puerta e Ferrand Ortiz e Rodrigo de Reuenga e Rodrigo de la Cama, e Juan de Misancas e Ferrand Alonso de Reuenga e Juan de Gonçalo, e Juan Barahona e Pedro de Santiuanez e Alonso Mathe, e Juan, yerno de Johan de Gonçalo, e Juan de Castro vezinos del dicho lugar, todos que non falta ninguno, commo conçejo del dicho lugar e asy commo el dicho lugar e asy mismo commo singulares e particulares personas della, en las mijores via. forma e manera que podemos, de guisa que valga e sea firme lo que fazemos, otorgamos e conoscemos que por quanto nosotros beyendo quel dicho lugar de Santa Maria de Mercadillo, behetria, heramos fatigados e reçebiamos muchos agrauios e dapnos e synrazones, asy de los lugares e senores comarcanos que nos entrauan e entraron i tomauan e tomaron muchos de nuestros terminos e montes e nos fazian e fizieron otros muchos dapnos, porque nosotros somos pequenno pueblo e por nos mismos no nos podiamos defender y pensando que para el remedio dello hera darnos e fazernos vasallos solariegos de alguna persona, cauallero nuestro comarcano, para que nos defendiese e mamparase e touiese cuydado de nosotros commo de cosa e lugar propio suyo e non consyntiesen nin diese lugar a que nos fuesen fechos los tales agrauios e synrazones que nos fazian, nos ouimos dado e dimos a Juan Delgadillo con ciertas condiciones e antes desto, algunos de nosotros se dieron a don Martin Vazquez de Acunna e a donna Costança de Avellaneda, su muger, de manera que en el dicho lugar handauamos e theniamos entre nosotros muchas diferencias e questiones e asy mismo los sobredichos don Martin Vazquez e su muger e el dicho Johan Delgadillo non nos mantouieron nin complicron lo que por ellos con nosotros fue asentado, antes en lugar de nos defender los dichos nuestros terminos, ellos nos los tomauan e tomaron e ocupauan e enagenauan e ocuparon e enagenaron, asy para los dar e anexar a sus lugares, que çerca de nos thenian, commo faziendonos e queriendonos façer otros muchos agrauios e synrazones.

Nosotros, veyendo quel dicho lugar e terminos del se perdia, esperamos que se perdian mas e enagenaria mas de aqui adelante e que no theniamos otro remedio alguno, saluo darnos e fazernos vasallos solariegos de algund cauallero poderoso de la comarca, que nos defendiese e anparase e que non diese lugar a que los dichos nuestros terminos nos fuesen tomados e ocupados por ningunas personas commo heran. E auida mucha platica sobrello por muchas e diuersas vezes, fallamos e se acordo que aquello hera lo que al bien publico e conseruacion e defençyon de nuestros terminos hera vtile e prouechoso e que de otra manera, sy asy non lo fiziesemos, quel dicho lugar se perderia, segund las grandes di-

referencias que entre nos los vezinos del dicho lugar auia, e nuestros terminos de todo punto se perderian e enagenarian e nosotros nos perderiamos por las controuersias e males que nos fariamos vnos a otros e otros a otros, e que por respecto e causa de lo que dicho es e por otras muy justas consideraciones se determino /folio I v. que aquello hera lo que a nosotros cunplia i a los que despues de nosotros vernan e seran en el dicho lugar. E visto e conyderado de como en la comarca donde somos non ay persona, nin cauallero, nin sennor que mejor nos este nin que mijor nos defienda e pueda anparar e defender a nosotros e a los terminos del dicho lugar, nin conyento nos sea fecho agrauio ninguno e nos terna e manterna en justicia, quel sennor muy magnifico don Juan Tellez Giron, conde de Vruenna, que presente esta, e para estas razones e por otras muchas que a ello nos mueve, conosciendo en Dios e en nuestras conçiencias syn otra afiçion, nin dolo, nin enganno, nin enterese particular que a ello nos mueva, saluo por el byen propio del dicho lugar e de los vecinos, e moradores, e personas particulares del, porque non se despueble del todo, como esta conosciendo que sy non se diese remedio se despoblaria e hermaria e vernia e podria venir en grand despoblamiento, por las causas dichas, otorgamos e conosemos a boz de conçejo e de personas singulares, e por nosotros e en nombre de nuestros subçesores e venideros, que en nuestra propia e libre e mera voluntad, fyirme e syn ser costrennidos para ello por fuerza, nin por themor, nin en preso, nin por dadiua, nin promera (sic) particular, nin por otro ynduçimiento alguno, mas por el byen publico del dicho lugar, e por las causas e conyderaciones que de suso se faze minçion, que nos fazemos desde agora para syenpre jamas e nos damos e conestituymos (sic) por vasallos solariegos del dicho sennor muy magnifico don Johan Tellez Giron, conde de Vruenna, de oy dia que esta carta es fecha en adelante para syenpre jamas e nos otorgamos por sus vasallos solariegos perpetuamente para syenpre jamas suyos, e despues, de sus herederos e suçesores en qualquier manera nin (sic) subçedan al dicho sennor don Johan Tellez Giron, conde de Vruenna por herençia e por donaçion o çesyon o traspassaçion o en otra qualquier manera, e los reçebimos e avemos por reçebido por nuestro sennor e del dicho lugar para agora e para syenpre jamas, e le damos la tenençia e posysyon corporal por la tradiçion deste ynstrumento (sic) e le damos facultad para que por su propia abtoridad la pueda aprehender e tomar, como quier que falle qualquier resystencia atual o bernal o entramas a dos juntamente, syn por ello caher nin injuriar en pena alguna. E a mayor abundamiento nos constituymos por vuestros vasallos e queremos que en qualquier tiempo que estemos fallados en la posysyon del dicho lugar, se entienda que la thenemos e poseemos para vos, el dicho sennor conde en vuestro nombre e non en el nuestro propio.

E prometemos i obligamos a los bienes del dicho conçejo e a los bienes de las dichas syngulares personas de nos, e de cada vno de nos, e a sus bienes e a los bienes de nuestros herederos e subçesores, a ellos e a cada vno dellos, que para agora e para syenpre jamas avremos e ternemos. /f. 2 r. e avemos e thernemos e los dichos nuestros herederos

e subçesores avran e ternan al dicho don Johan Tellez Giron, conde de Vruenna, e despues del a sus herederos e subçesores por nuestros sennores, e les daremos e prestaremos e damos e prestamos a el, e despues del, a ellos, toda la obediencia e fidelidad e subgeçion que los vasallos solariegos buenos e leales son obligados de dar e prestar a sus sennores; e les acodiremos e acodiran con todas las rentas e pechos e derechos al dicho sennorio del dicho lugar devidos e pertenesçientes, e compliremos e obedesçeremos sus mandamientos e que agora nin de aqui adelante en ningund tiempo, por causa nin razon alguna que sea nin ser pueda, avnque aquella sea bastante para lo poder façer, non yremos, ni vernemos, nin pasaremos, nin yran, nin vernan, nin pasaran contra este dicho contrabto e obligacion de vasallage que asy façemos al dicho sennor don Juan Tellez Giron, conde de Vruenna, e despues del a los dichos sus herederos e subçesores, antes lo guardaremos e guardaran e ternemos e ternan e compliremos e compliran en todo e por todo, realmente e con efecto, segund dicho es. Lo qual todo façemos por las causas e razones susodichas e por ser a nosotros prouechoso mandamos e otorgamos por sus vasallos solariegos e despues del, de los dichos sus herederos e subçesores; lo qual todo façemos de nuestras propias e libres voluntades conosçiendo e seyendo çiertos del gran pro e byen que dello viene al dicho lugar, syn premia alguna que nos aya seydo fecha, nin se nos façe. Lo qual todo que dicho es e cada cosa e parte dello por nosotros en nombre del dicho conçejo e como personas syngulares, por nosotros e en nombre de los dichos nuestros subçesores e venideros, nos obligamos con todos nuestros bienes e dellos, muebles e rayçes e semouientes, ganados, anidos e por aver, de thener e mantener e guardar e complir, e de contra ello non yr, nin venir en tiempo alguno nin por alguna manera que sea o ser pueda e caso que contra ello queramos o quyeran non (sic) o qualquier de nos yr o venir, que nos non sea a ellos, nin a nos, nin alguno de nos administrado, oydo nin resçebydo en tiempo alguno, nin por alguna manera que sea o ser pueda por via de abçion, nin de obeçion, nin por via hordinaria nin extra hordinaria que sea o ser pueda, que sy contra ella fuereamos o viniereamos o tocarmeamos de yr o venir, nosotros o nuestros subçesores, que por el mismo fecho caygamos /fol. 2 v. e yncurramos e caygan e yncurran en pena de seçientas (sic) doblas para vos, el dicho sennor conde, e para vuestros subçesores por pena e postura e por nombre de ynterese conveaçional que con vuestra sennoria, por vos e en nombre de vuestros herederos e subçesores ponemos, i cada vno de nosotros ponen abenida e sosegada, e la pena pagada o non pagada o graçiosamente remetida, que todavia en todo caso lo contenido en este contrato fynque e quede firme para agora e para en todo tiempo para syempre jamas enviablemente e que seamos e sean los dichos nuestros herederos e subçesores thenidos e obligados a thener e guardar e complir e pagar todo lo que dicho es.

E por esta presente carta e con ella pedimos e rogamos e damos todo nuestro poder cumplido a todas e qualesquier justiçias, asy a los sennores del del (sic) conçejo del rey e de la reyna, nuestros sennores, e

a los oydores de su abdençia, alcalldes, alguaziles de la su casa e corte e chancilleria e a todos los corregidores e alcalldes e otras justicias e alguaciles de todas e qualesquier çibdades e villas e lugares de los reynos e sennorios del rey e de la reyna, nuestros sennores, a la juridicion de los quales e de cada vno dellos, avnqe estamos fuera de las çinco leguas de la corte, byen e asy commo sy estouiesemos dentro dellas nos sometemos, renunciando, segund que renunciarnos, nuestro propio fuero e domicilio e juridicion e la ley sy conbenedis de juridicion onivn (sic) juricum, en que se contiene quel que renunçia su propio fuero e se somete a juridicion estranna antes del pleyto contestado se pueda arrepentir e la puede declinar, para que a synple pedimiento de vos, el dicho sennor conde, o de vnestros herederos e subçesores de vos e de cada vno e qualquier dellos nos costringan e apremien a thener e mantener e guardar e complir todo lo contenido en este dicho contrabto e cada cosa e parte dello. E sy contra ello fueros e venieremos nos o qualquier de nos o nuestros subçesores o qualquier dellos e cayeremos e cayeren en la dicha pena, fagan e manden façer entrega e exøcucion en nuestros bienes de nos e de qualquier de nos e dellos e de qualquier dellos, e los vendan e rematen en almoneda publica o fuera della, guardando los terminos de las personas e non guardandolas, que vos fagan pago de la dicha pena byen e asy e atan complidamente commo sy lo ouiesemos e ouiesen lleuado por sentencia de juez competente, e las dichas penas ouiesen seydo pedidas e demandadas e condenadas el ynterese provado complidamente e la tal sentencia fuese pasada en cosa juzgada de manera que ningund remedio fincase e quedase. E para mayor fyrmeza e corroboracion de lo que dicho es, renunciarnos e partimos de no (sic) e de todo nuestro fauor e ayuda nuestro propio / fol. 3 r. preuillgio que avemos e thenemos de ser behetria de mar a mar, e non queremos vsar del e beneficio e remedio de derecho e por via de abçion e de exøbçion para contra venir a todo lo contenido en esta carta o contra parte dello, e todo beneficio de restitnyçion yn yntregum e clausula espeçial e vergenerali (sic), e que non podamos dezir que dolo dio causa a este contrabto nin subçedio en el reybo (sic) o que quel (sic) façer del yntervino ynormisyma deçeçion o liçion o que fueros traydos a lo façer por themor, e que non podamos pedir reçeçyon del por la abçion cot mentur (sic) causa, o por el edico (sic), o por afyçion de juez, e caso que lo digamos que nos non sea oydo en juyçio nin fuera del. E renunciarnos todas øbçiones e defensyones que nos competan o compe- ter puedan para yr o venir contra lo contenido en esta dicha carta o contra parte dello, e toda merçed de rey o reyna o prinçipe o de ynfante, ganada o por ganar, que de pedimiento nuestro o de nuestros suçesores o de alguno de nos e dellos o conçeça motu proprio, de la qual caso que sea non çesa, e, so la dicha pena, prometemos de no vsar e renunciarnos mas todos e qualesquier fueros, e derechos e leys e pedimientos e vsos e costumbres de behetrias que tengamos de que en esta parte nos podriamos aprouechar, e las leys e derechos que dizen que los vasallos de behetrias non se pueden tornar solariegos syn liçençia del rey o que dan cierta forma para la tal alivaçion (sic), por quanto nuestra voluntad es

de lo asy faer por el bien que dello nos viene, e a todo el dicho lugar de ser vasallos solariegos del dicho sennor conde de Vruenna, e despues del, de los dichos sus herederos e suçesores. Otrosy, renunçiamos e party-mos de nos e de cada vno de nos e de nuestros suçesores todas leys, fueros, hordenamientos e prematicas çesyones que sean o ser puedan en nuestro fauor de que nos podiesemos aprouechar, espeçialmente renunçiamos las leys e derechos que diçen que general renunçiacion que ome faga non vala, del avxilio de las quales dichas leys e derechos que renunçiamos fuy-mos e somos certeficados por el escriuano desta causa e por omnes letrados en fuero e en derecho.

E por questo sea fyrme e non venga en dubda otorgamos esta carta de vasallaje antel escriuano e testigos yuso escriptos, al qual rogamos que la escriuiese o feçiese escreuir e synaçe de su signo, que fue fecha e otorgada esta carta de subjeçion e vasallaje en la iglesia de Santa Olalla, donde para los abtos semejantes el dicho conçejo de Santa Maria de Mercadillo se suele ayuntar, estando todo el dicho /fol. 3 v. conçejo junto e de vna concordia e voluntad.

Lo otorgaron a veynte e vn dias del mes de março, anno del nascimiento de Nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e ochenta e çinco annos. Testigos que fueron presentes, llamados e rogados, Ferrand Ruiç, capellan de la sennora condesa de Vruenna, e Pedro Gonzalez de Rebillla e Garcia de Quemada e Luis de Gonzalo Rodriguez. vecinos de la villa de Gomiell de Yçan. E yo, Johan de Castro, escriuano de camara del rey nuestro sennor, que fuy presente en vno con los dichos testigos, e por ruego e otorgamiento del dicho conçejo, esta carta fiz escreuir en estas tres fojas de pliego entero con esta en que va este mio sig (*signo*) no atal en testimonio de verdad. Juan de Castro (*rubricado*).